

SECRETARIA ARBITRAL

28 MAY 2015

HORA:

16:50

DÍAS:

06

ARB-05-13  
tomov

CARGO

SUMILLA: ABSUELVO TRASLADO

SEÑOR ÁRBITO ÚNICO GUSTAVO ADOLFO DE VINATEA BELLATIN:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal Dra. **MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**, en los seguidos con **CONSORCIO MIRAFLORES**; sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRO**; a usted atentamente digo:

Que, habiendo sido notificados el 21 de mayo de 2015, con la Resolución N° 19, que corre traslado de la solicitud de interpretación, integración y exclusión del Laudo presentada por la empresa Consorcio Miraflores; procedemos dentro del plazo concedido a absolver su conocimiento, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Legislativo 1071, corresponde a los árbitros interpretar (o aclarar) el Laudo, cuando exista algún término oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o en aquellos eslabones del razonamiento que por ser oscuros influyan en el entendimiento de la parte resolutive.
2. No obstante, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar, integrar o excluir pretensiones del Laudo. Los juristas Craig, Park y Paulsson señalan que el propósito de la norma es permitir la aclaración o interpretación de un laudo para permitir su correcta ejecución, pero no puede ser usada para requerir al árbitro que explique o que reformule sus razones. Esta etapa no provee una ocasión para que el árbitro reconsidere su decisión, por lo que si fuera esa la base de la solicitud de la parte, resultaría innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida.<sup>1</sup>
3. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan que "**el Tribunal**

<sup>1</sup> Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (...). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide on occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested "interpretation". W. Laurence Craig, William W. Park & Jon Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration" Ob. Cit 3era. Ed, pag 408.



*puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo*".<sup>2</sup>

En la misma línea Monroy señala que *"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente"*.<sup>3</sup>

Atendiendo a lo anterior, a través de una solicitud de interpretación o aclaración no se podría pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro Único, caso contrario se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria propia del recurso de apelación prohibido en nuestro ordenamiento jurídico en materia de arbitraje. Cualquier solicitud de "interpretación" (o "aclaración") referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido, deberá ser necesariamente declarada improcedente.

4. En el presente caso, podemos advertir que la empresa contratista cuestiona expresamente "LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO", bajo argumentos como indebida motivación del Laudo y vulneración al debido proceso, con la finalidad que reconsidere los argumentos que lo llevaron a tomar su decisión, es decir, busca que el árbitro cambie su decisión y declare infundada la demanda sin encontrarle responsabilidad alguna en las actuaciones correspondientes a la entrega del terreno y a la causal de la resolución del contrato N° 120-2012; supuestos que como hemos expuesto líneas arriba, resultan ajenos a la interpretación del Laudo, más aún cuando no se refieren a aspectos oscuros o imprecisos de la parte decisoria del mismo.

5. No obstante, en cuanto a las alegaciones de falta de motivación, debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha expresado a través de la STC N° 03891-2011-PA/TC que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa*

<sup>2</sup> Traducción libre del texto de David A.R. Williams & Amy Buchanan, "Correction and Interpretation of Awards Unclear Article 33 of the Model Law, International Arbitration Review", Vol 4, N° 4, 2001, pag 121.

<sup>3</sup> Monroy Gálvez, Juan. La formación del proceso peruano, Escritos Reunidos. Lima: Editorial Comunidad, 2003, pag 219.



*pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. **Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso** (...)*

De otro lado, agrega que “*la motivación puede generarse previamente a la decisión (...) o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. (...) puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor*”.

En ese sentido “*(...)motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*”.

(El resaltado es nuestro)

6. El Tribunal Constitucional ha realizado una interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, formulando una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció como una de las hipótesis de vulneración a la motivación aparente. Entiende que está referida cuando una determinada resolución si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.



Sin embargo, las alegaciones del demandado para sustentar la supuesta motivación aparente, no demuestran en qué medida el Árbitro ha decidido sobre aspectos falsos o inapropiados para determinar si correspondía declarar la Nulidad de la Resolución del Contrato N° 120-2012, comunicado por la empresa Consorcio Miraflores por la supuesta causal de "falta de disponibilidad del terreno", puesto que para ello se habría tenido que desvirtuar en principio los medios probatorios aportados en autos, los cuales no han sido objetados por el demandado a través de la tacha durante la etapa postulatoria del presente proceso arbitral.

En ese sentido, el presente proceso ha transcurrido sin ninguna deficiencia probatoria o de interpretación de disposiciones normativas que requiera una confrontación para determinar la validez fáctica o jurídica de la causal de falta de disponibilidad del terreno en el Parque Raimondi, toda vez que ella se desprende claramente de los actuados; de tal manera que si los hechos amparados en los medios probatorios han demostrado que no se produjo tal causal, no existe una norma jurídica que permita entender lo contrario.

Asimismo, el Tribunal Constitucional considera que la motivación incongruente es aquella que desvía, modifica o altera el debate procesal, o cuando deja incontestadas las pretensiones generando indefensión. No obstante, para el demandado esta se produce porque el árbitro ha declarado que las deficiencias del expediente técnico corresponden a la Municipalidad de Miraflores y al Consorcio, esto es, por aspectos propios del razonamiento del árbitro que son cuestionamientos que no pueden ser revisados vía interpretación del Laudo.

Consecuentemente, el cuestionamiento a la decisión del árbitro no constituye una causal que justifique la interpretación de la parte resolutoria del Laudo, máxime si este resulta claro y manifiesto, tal como se observa a fojas 56 del Laudo, cuando señala que *"al no estar definida la zona del Parque Raimondi como zona de trabajo, objeto de consulta previa a la Supervisión, no resulta válido que el contratista efectuara emplazamiento alguno a la entidad requiriendo la disponibilidad de dicha área de terreno, ni mucho menos resulta válido que se haya resuelto el contrato alegando que la falta de disponibilidad de dicha área de terreno implicaba falta de disponibilidad del terreno para la ejecución de obra"*.



7. Por otro lado, la integración del Laudo tiene por objeto resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal o del Árbitro Único tal como señala el inciso c) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje. De acuerdo al jurista Mantilla-Serrano<sup>4</sup>, la integración del Laudo solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del proceso arbitral y que hayan sido ignoradas en el Laudo.

El demandado tampoco hace referencia expresa a alguna pretensión que no haya sido objeto de pronunciamiento en el Laudo, se limita a insistir en que no tiene responsabilidad en las deficiencias del expediente técnico, cuando lo cierto es que no ha desvirtuado la materia controvertida consistente en que el Parque Raimondi no haya formado parte del área de ejecución de la obra. Pretende a través de esta vía el cambio del fallo a su favor, que como reiteramos, resulta improcedente.

8. Finalmente, la figura de la exclusión del Laudo contenida en el inciso d) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, está limitada para aquellas pretensiones que no estuvieran sometidas a arbitraje o que no fueran susceptibles de arbitraje. Al igual que en los anteriores casos, el demandado tampoco ha manifestado concretamente cual extremo del Laudo no ha sido sometido a su competencia, haciendo una retórica reiterada de las quejas y cuestionamientos al razonamiento de fondo del árbitro pero sin desvirtuar la causal principal: QUE EL PARQUE RAIMONDI NO FORMA PARTE DEL ÁREA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA.
9. Bajo estos argumentos, consideramos al amparo de la jurisprudencia civil y constitucional, que el Laudo no requiere estar motivado extensamente sobre cada una de las pretensiones, basta que sus fundamentos sean lo suficientemente claros para expresar el razonamiento que lo llevó a tomar su decisión, el que puede repercutir y/o vincular todas o alguna de las pretensiones, de corresponder.

Por tanto, la interpretación, integración y exclusión del Laudo solicitadas por el demandado, no se encuentran fundadas en derecho, sino en cuestionamientos de parte sobre aspectos de fondo de la decisión que no resultan impugnables; razón por la cual solicitamos sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos.



---

<sup>4</sup> Mantilla- Serrano, Fernando. Ley de Arbitraje, IUSTEL, Madrid 2005, p.225.

**POR TANTO**

Solicito a usted Señor Árbitro Único, declare INFUNDADA la solicitud de interpretación, integración y exclusión del Laudo.

Miraflores, 28 de mayo de 2015

